



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00257-2019-PA/TC
LIMA
JULIO LEYTON RODRÍGUEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Leyton Rodríguez contra la resolución de fojas 178, de fecha 1 de agosto de 2018, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 01958-2011-PA/TC, publicada el 17 de agosto de 2011, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo en la que el demandante solicitó una pensión de invalidez al amparo del Decreto Ley 19846, por considerar que no se sometió a las exigencias previstas en el ordenamiento legal, para que en mérito al parte o al informe del hecho, el informe médico de la Junta de la Sanidad de las Fuerzas Armadas o Policiales y, por último, el dictamen de asesoría legal pueda establecerse la relación de causalidad que necesariamente debe existir entre los servicios prestados por el servidor y la inaptitud psicofísica generada, y determinar si la afección que adolece se generó en un acto de servicio o como consecuencia del mismo; por lo que, no habiendo acompañado la documentación que sustente el cumplimiento de los mencionados requisitos y según lo prevé el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, se declaró improcedente la demanda.



3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, mediante la sentencia emitida en el Expediente 01958-2011-PA/TC, pues el actor solicita pensión de invalidez al amparo del Decreto Ley 19846, pero los documentos probatorios que adjunta a su demanda referidos a la copia certificada de su libreta militar, la constancia de servicio militar 059-14, el informe médico de fecha 29 de noviembre de 2014, el resultado de la tomografía del 12 de junio de 2013 y los antecedentes de “consulta externa – anamnesis”, el certificado médico del 4 de agosto de 2014, entre otros (ff. 2 a 18) no son idóneos para determinar si la incapacidad física que padece se produjo en un acto de servicio o como consecuencia del cumplimiento de sus deberes.
4. Por tanto, no habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos, no resulta factible que se le otorgue la pensión que solicita.
5. En consecuencia y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que se incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL